

SECRETARÍA: Sincelejo, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).
Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el término de traslado al demandado de la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado del demandante, sin que se haya pronunciado sobre la misma. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00252-00
ACCIONANTE: HERNANDO POLICARPO PEINADO CASARES
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GALERAS-SUCRE.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora, de la cual se corrió traslado a la parte demandada, quien no se pronunció sobre la misma, por lo cual este despacho decidirá al respecto.

2. CONSIDERACIONES

El señor HERNANDO POLICARPO PEINADO CASARES, mediante apoderado, presentó Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE GALERAS (SUCRE), para que se declare la nulidad del acto administrativo fechado 22 der mayo de 2014, expedido por el Alcalde Municipal de Galeras, mediante

el cual se niega al demandante el reconocimiento de salarios y prestaciones sociales, al igual que el reconocimiento de la relación laboral entre el señor Peinado Casares y el municipio de Galeras (Sucre), desde el año 2007 hasta la fecha y el pago de salarios y prestaciones sociales a consecuencia de dicha relación.

Mediante auto adiado 10 de febrero de 2015, la demanda fue inadmitida; posteriormente, la parte demandante subsanó la demanda y mediante auto de fecha 17 de marzo de 2015 se admitió, siendo notificada por correo electrónico el día 21 de mayo de 2015 al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al demandado (Fls. 52-53); el 13 de agosto de 2015, el municipio de Galeras (Sucre) contestó la demanda y propuso excepciones (Fls.55-65), de las cuales se corrió traslado al demandante los días 26, 27 y 28 de agosto de 2015 (Fls. 66), sin que este se pronunciara sobre las mismas; a través de auto calendado 15 de septiembre de 2015 se fijó fecha para audiencia inicial (Fls. 67-68); el día 28 de octubre de 2015 se llevó a cabo audiencia inicial (Fls. 73-76), en ella no se encontró ningún vicio que impidiera el curso del proceso, no se decidieron excepciones previas, se fijó el litigio, no hubo conciliación, se tuvieron como pruebas las presentadas por las partes, se decretaron la práctica de prueba documental y testimoniales solicitadas por el demandante, y se fijó fecha para la celebración de audiencia de pruebas; el 28 de enero de 2016 se celebró audiencia de pruebas (Fls. 107-109), en la que se escucharon los testimonios solicitados por la parte actora y, en vista de no haber sido allegada la prueba documental ordenada en audiencia inicial y los antecedentes administrativos del acto acusado, se suspendió la audiencia y fue reanudada el 12 de febrero de 2016 (Fls. 117-118), oportunidad en que se declaró precluída la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes para alegar por el termino de diez días, sin que ninguno lo hiciera; finalmente, el 8 de marzo de 2016, el apoderado de la parte actora solicitó desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia y solicitó el archivo de la misma (Fl.120), de tal solicitud se corrió traslado al demandado por medio de auto de fecha 29 de marzo de 2016 (Fl.121), sin que este se pronunciara sobre la misma.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

Así mismo, el artículo 316 ejusdem dispone:

“Artículo 316. (...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el apoderado del accionante, según el poder que le fue otorgado visible a folio 46 del expediente, cuenta con la facultad expresa para desistir, por lo que resulta viable admitir la solicitud de desistimiento presentada.

En cuanto a la condena en costas, se tiene que el demandado no presentó oposición alguna respecto del desistimiento; por consiguiente, no se condenará en costas a la parte actora.

Por lo expuesto, este Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1. PRIMERO: Admítase el desistimiento de la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor HERNANDO POLICARPO PEINADO CASARES contra el MUNICIPIO DE GALERAS (SUCRE), por lo expuesto en la parte considerativa.

2. SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva.

3. TERCERO: En firme esta providencia, archívese el proceso.

Reconózcase personería jurídica al doctor ALEX MARTÍN DÁVILA RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.092.284 y portador de la tarjeta profesional No. 192.669 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez